

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

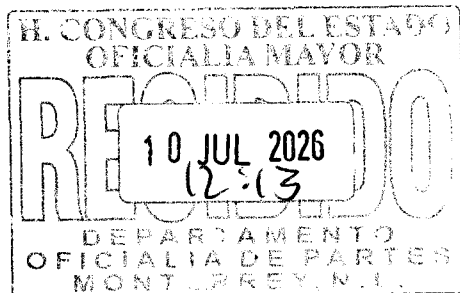
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL RESPECTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, en materia de competencia municipal respecto de Áreas Naturales Protegidas.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, en materia de competencia municipal respecto de Áreas Naturales Protegidas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mientras que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone que las autoridades deberán adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para proteger el ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, conservar los recursos naturales y promover su aprovechamiento sustentable.

La protección efectiva de los espacios naturales requiere la participación coordinada de la Federación, las entidades federativas y los municipios, pues, aunque la declaratoria y administración de un área natural protegida puedan corresponder a una autoridad federal o estatal, dentro de dichos espacios también se presentan situaciones relacionadas con funciones municipales, como la seguridad pública, el tránsito, la protección civil, la recolección de residuos, el orden público, la regulación del comercio y la atención cotidiana de las personas que los visitan.

El Municipio es el orden de gobierno más cercano a la población y, por tanto, la autoridad que normalmente recibe de manera inmediata las consecuencias de una alta concentración de visitantes, la circulación vehicular, el estacionamiento desordenado, la generación de residuos, la realización de actividades recreativas, la instalación de comercios y la necesidad de atender accidentes o contingencias; sin embargo, esta cercanía territorial no significa que pueda sustituir a las autoridades ambientales federales o estatales, por lo que su intervención debe limitarse estrictamente a las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos podrán aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Esta facultad reglamentaria constituye una expresión directa de la autonomía del Municipio libre y permite que cada Ayuntamiento establezca soluciones adecuadas a las características territoriales, sociales, ambientales y urbanas de su comunidad.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce igualmente la autonomía municipal y faculta a los ayuntamientos para aprobar reglamentos y disposiciones administrativas dentro de su territorio,

particularmente en materias relacionadas con la limpia, recolección y disposición de residuos, calles, parques, seguridad pública, policía preventiva, tránsito, movilidad, protección civil y demás servicios que inciden directamente en la vida comunitaria.

Por su parte, el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León ya faculta a los ayuntamientos para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su ámbito de competencia territorial, con sujeción a las constituciones federal y local y a la propia Ley; no obstante, su redacción no precisa expresamente la posibilidad de que dichas disposiciones regulen materias municipales que se desarrollen o produzcan efectos dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal.

Esta falta de precisión puede generar interpretaciones contradictorias. Por una parte, podría considerarse que el Municipio debe abstenerse de intervenir en cualquier situación que ocurra dentro de un área natural protegida federal, incluso cuando se trate de tránsito, seguridad, protección civil, comercio o residuos sólidos urbanos; por otra, podría interpretarse que la cercanía territorial permite al Ayuntamiento regular directamente el régimen ambiental del área, determinar actividades permitidas o sustituir a la autoridad encargada de su administración, lo cual resultaría contrario a la distribución constitucional de competencias.

La presente iniciativa busca evitar ambos extremos mediante una disposición expresa que reconozca que los ayuntamientos podrán expedir reglamentos y disposiciones administrativas respecto de las materias de competencia municipal que incidan en áreas naturales protegidas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, incluidas las de competencia estatal o federal, siempre que se sujeten a la legislación aplicable, a la declaratoria, al programa de manejo y, en su caso, a los instrumentos de coordinación celebrados con las autoridades competentes.

La reforma no pretende otorgar a los municipios nuevas facultades ambientales ni permitirles modificar el régimen de protección de estas áreas, sino brindar certeza

jurídica para que puedan ejercer las atribuciones que ya les corresponden. De esta manera, un Ayuntamiento podría regular el tránsito vehicular, los espacios municipales de estacionamiento, la actuación de sus cuerpos de seguridad y protección civil, la recolección de residuos de su competencia, los permisos comerciales municipales, el ruido proveniente de fuentes locales o la realización de eventos sujetos a autorización municipal, pero no podría modificar la zonificación del área, autorizar aprovechamientos de recursos naturales, permitir obras prohibidas, alterar la capacidad de carga del ecosistema ni sustituir las autorizaciones federales o estatales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce que la administración y manejo de las áreas naturales protegidas requieren la participación de habitantes, propietarios, poseedores, organizaciones y gobiernos locales, además de establecer que las autoridades estatales y municipales deberán observar, en los programas, acciones, permisos y autorizaciones que afecten dichos espacios, las previsiones contenidas en la legislación federal, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

En consecuencia, la intervención municipal no se encuentra excluida por la existencia de una declaratoria federal o estatal, pero debe desarrollarse de forma complementaria, coordinada y subordinada al régimen especial de protección. El Municipio podrá ejercer sus funciones y prestar sus servicios, siempre que respete las decisiones ambientales adoptadas por la autoridad competente y no pretenda autorizar actividades que el programa de manejo prohíba.

La necesidad de esta coordinación puede advertirse particularmente en áreas naturales cercanas a zonas metropolitanas y con una alta concentración de visitantes, donde las actividades recreativas y deportivas generan necesidades relacionadas con tránsito, estacionamiento, seguridad, protección civil, residuos, comercio y atención de emergencias. En estos casos, la conservación del ecosistema no depende únicamente de las prohibiciones establecidas por la

autoridad ambiental, sino también de la capacidad de las autoridades locales para ordenar los servicios y actividades que se encuentran dentro de su competencia.

El Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey identifica, en su página 77, problemáticas asociadas con el turismo desordenado, entre ellas la falta de delimitación de estacionamientos, la colocación de vehículos en zonas que afectan la vegetación y el abandono de residuos sólidos. Asimismo, en su página 106 señala la necesidad de contar con infraestructura, equipo y señalización adecuada para orientar a las personas visitantes respecto de las actividades permitidas, las rutas de tránsito y las medidas necesarias para la protección del área.

Estos problemas tienen una dimensión ambiental que corresponde atender a la autoridad federal, pero también involucran materias municipales que no pueden ser ignoradas. El tránsito y el estacionamiento, la recolección de residuos sólidos urbanos, la seguridad pública, la protección civil, los permisos municipales y la prevención de riesgos requieren reglas operativas claras, especialmente cuando se presentan en territorios con características distintas a las de una zona urbana ordinaria.

Por ello, la reforma permite que los municipios adapten su normatividad a las condiciones particulares de los espacios naturales comprendidos dentro de su territorio, sin que sea necesario aplicar de manera automática reglamentos diseñados para calles, colonias o zonas comerciales. Las disposiciones municipales podrán reconocer las características geográficas, ambientales y de uso público del lugar, siempre que se mantengan dentro del ámbito competencial del Ayuntamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la facultad reglamentaria municipal permite a los ayuntamientos atender las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales y urbanísticas propias de cada municipio. Al resolver la Controversia Constitucional 195/2020, el Pleno sostuvo que las legislaturas estatales deben establecer bases generales para el funcionamiento

municipal, pero sin invadir la capacidad de los ayuntamientos para reglamentar las cuestiones específicas que se presentan dentro de su territorio.

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa, pues la propuesta no impone un reglamento único para todos los municipios, no individualiza un área natural protegida, no obliga a crear nuevas dependencias ni establece de manera exhaustiva las reglas que deberán aprobarse. La reforma únicamente reconoce una facultad general y fija sus límites, dejando a cada Ayuntamiento la posibilidad de determinar, de acuerdo con las condiciones de su territorio, si resulta necesario expedir un reglamento especial, modificar alguno de los existentes o aprobar disposiciones administrativas aplicables a un sector determinado.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado ya reconoce que los reglamentos son disposiciones obligatorias dentro de la circunscripción municipal y que las disposiciones administrativas pueden aplicarse únicamente a un sector del territorio. También establece que la reglamentación municipal puede tener como propósito preservar el orden público en materias como seguridad, salud, medio ambiente, vialidad y esparcimiento, así como asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y fomentar la participación comunitaria.

Por tanto, no resulta necesario crear una nueva categoría de reglamento, pues los instrumentos jurídicos municipales ya existentes permiten establecer disposiciones territoriales específicas. La modificación al artículo 33 únicamente aclara que dichos instrumentos también podrán utilizarse cuando las materias municipales incidan en áreas naturales protegidas, siempre dentro de los límites competenciales establecidos.

La exigencia de congruencia con la declaratoria y el programa de manejo constituye una salvaguarda fundamental, pues impide que un reglamento municipal se convierta en un segundo programa de manejo o en un régimen ambiental paralelo. El Ayuntamiento deberá revisar previamente las actividades permitidas, prohibiciones, subzonificación, capacidades de carga y reglas administrativas

aplicables, a fin de que sus disposiciones complementen el manejo del área y no lo contradigan.

Por ejemplo, un municipio podrá establecer medidas de tránsito para evitar la colocación de vehículos en zonas no autorizadas, procedimientos para la recolección y retiro de residuos sólidos urbanos, protocolos de protección civil para accidentes o fenómenos naturales, disposiciones sobre comercio sujeto a licencia municipal o reglas para la celebración de eventos cuando éstos sean jurídicamente procedentes; sin embargo, no podrá autorizar una actividad prohibida por el programa de manejo, ampliar zonas de campismo, permitir construcciones no autorizadas, modificar senderos o determinar unilateralmente la capacidad de visitantes.

En materia de accesos, horarios, aforos o cierres temporales, deberá atenderse igualmente la distribución de competencias. Cuando estas medidas respondan a la conservación del ecosistema, la prevención de incendios forestales, la protección de especies o la capacidad de carga, corresponderán a la autoridad administradora del área; el Municipio podrá colaborar en su difusión, implementación o vigilancia cuando exista el instrumento de coordinación respectivo, además de adoptar las medidas de tránsito, seguridad pública o protección civil que resulten necesarias dentro de su competencia.

Respecto de la vigilancia y las sanciones, las autoridades municipales únicamente podrán inspeccionar y sancionar conductas que constituyan infracciones a ordenamientos municipales. Si detectan hechos que puedan representar una infracción ambiental federal o estatal, deberán dar aviso a la autoridad competente y, en su caso, colaborar mediante operativos conjuntos o mecanismos de vigilancia auxiliar, sin asumir funciones relacionadas con flora y fauna silvestre, recursos forestales, aguas nacionales, impacto ambiental o aprovechamiento de recursos naturales.

Esta delimitación brinda seguridad jurídica a las personas usuarias, propietarias, poseedoras y prestadoras de servicios, pues permite identificar con claridad qué autoridad expide cada disposición y cuál es el fundamento de su actuación. La existencia de un área natural protegida no debe generar una superposición desordenada de reglamentos ni permitir que distintas autoridades regulen una misma actividad mediante criterios contradictorios.

La referencia a los instrumentos de coordinación permite, además, que las obligaciones asumidas por el Municipio frente a la Federación o el Estado puedan reflejarse en su normatividad interna. El convenio correspondiente podrá determinar qué acciones realizará cada orden de gobierno, mientras que el reglamento municipal podrá definir la manera en que actuarán las dependencias locales para cumplir las responsabilidades asumidas, incluyendo mecanismos de coordinación entre las áreas de seguridad, tránsito, protección civil, servicios públicos, comercio y medio ambiente.

La reforma tampoco implica que los municipios se conviertan automáticamente en administradores de las áreas naturales protegidas ubicadas en su territorio, pues la administración continuará correspondiendo a la autoridad que determine la legislación, la declaratoria y los convenios aplicables. Tampoco los faculta para cobrar derechos de acceso, otorgar concesiones, autorizar aprovechamientos, modificar usos de suelo forestal o disponer de bienes que no formen parte de su patrimonio.

En suma, la iniciativa fortalece la autonomía municipal sin alterar el régimen federal o estatal de las áreas naturales protegidas, permite a los ayuntamientos atender las características particulares de su territorio y proporciona certeza respecto del ejercicio de sus funciones y servicios dentro de estos espacios. La propuesta reconoce que la conservación efectiva requiere coordinación entre autoridades, pero establece que cada una deberá actuar dentro de sus propias atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario adicionar un segundo párrafo al inciso b) de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, a fin de reconocer expresamente que los ayuntamientos podrán expedir reglamentos y disposiciones administrativas respecto de las materias de competencia municipal que incidan en áreas naturales protegidas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, incluidas aquellas de competencia estatal o federal, siempre con observancia de la legislación aplicable, los instrumentos de coordinación, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al inciso b) de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

a) ...

b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley;

En ejercicio de esta atribución, los Ayuntamientos podrán expedir reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las materias de competencia municipal que incidan en áreas naturales protegidas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, incluidas las de competencia estatal o federal, de conformidad con la legislación aplicable y, en su caso, con los instrumentos de coordinación celebrados con las

autoridades competentes. Dichas disposiciones deberán ser congruentes con la declaratoria y el programa de manejo correspondientes y no podrán regular materias reservadas a la Federación o al Estado.

c) a i) ...

II. a VII. ...

TRANSITORIOS

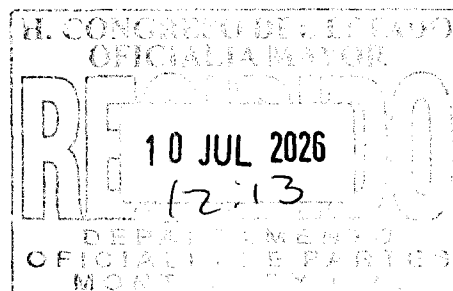
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
10 días del mes de julio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



1947

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research.

2. The second part of the report is a detailed description of the methods used in the study. It includes a description of the sample, the data collection methods, and the statistical methods used to analyze the data.

3. The third part of the report is a discussion of the results of the study. It includes a description of the findings and a discussion of their implications for the field of study.

4. The fourth part of the report is a conclusion. It summarizes the findings of the study and provides recommendations for future research. It also includes a list of references and an appendix.